

duos residentes en la Capital; y que no siendo de justicia obligar a los oficiales que componen el estado mayor del Libertador á permanecer constantemente en la capital, con abandono de sus intereses, tampoco lo es el dejar de retribuirles de algun modo, en razon de que su cuerpo queda subsistente.

Considerando: que la investidura de Presidente de la República es transitoria por la Constitucion, y está sujeta a un término fijo por la misma, en tanto que la de Gefe de los ejércitos es permanente, personal y completamente exclusiva, lo que persuade sin réplica la legal existencia de entrambos estados mayores en el actual Presidente de la República, por reunirse en él ambos destinos;

HA VENDIO EN DECRETAR Y DECRETA:

Art. único. Los individuos todos que componen el estado mayor del General Libertador, como General en gefe de los ejércitos de tierra y mar de la República, percibirán en todo tiempo la mitad de su sueldo, y la totalidad de él cuando sean movilizados ó se ocupen en cualquier servicio activo, que su gefe les imponga.

Del mismo modo se obrará con el que le corresponde como Presidente de la República, en identidad de circunstancias.

Ejecútese el presente decreto que será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgacion segun lo previene la Constitucion.

Dado en el Congreso Nacional a los veinte y tres dias del mes de Febrero de 1853, y 9º. de la Patria.—El Presidente, J. B. Lovelace.—Los Secretarios: Felix Morillo.—José Roman.—Andrés Aybar.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República.

Santo Domingo y Febrero 23 de 1853, y 9º. de la Patria.—El Presidente de la República.—Santana.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Francisco Moreno.

Núm. 295.—DECRETO del C. N. señalando el sueldo de los altos funcionarios.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, previas las tres lecturas Constitucionales.

Considerando: que en la época en que se dictó la Constitu-

cion del Estado, por la que se fijaron los sueldos del Presidente de la República, Secretarios de Estado, Conservadores, Gefes Políticos y Tribunales, se tuvo en cuenta la alta dignidad de los funcionarios mencionados y la cantidad indispensable para sostener el decoro del puesto, circunstancia esencial que ha desaparecido ulteriormente con la fluctuación del papel-moneda, ante la cual se ha desvanecido la idea de los Legisladores de la Constituyente; y que si bien no es posible remediar actualmente y de un todo esa exigencia, sí lo es el armonizar por medio de una medida provisional, el contexto de la Constitución con la necesidad del momento y con las medidas anteriormente tomadas por la ley orgánica de sueldos, que aumentó generalmente los de todos los empleados civiles, militares y administrativos;

HA VENIDO EN DECRETAR Y DECRETA:

Art. 1º. El Presidente de la República percibirá mensualmente, además de su sueldo, una suma de dos mil pesos nacionales para sus gastos particulares.

Art. 2º. Cada uno de los Secretarios de Estado percibirá mil pesos nacionales, además de su sueldo.

Art. 3º. Los miembros del Consejo Conservador y de la Cámara del Tribunalado percibirán, además de su sueldo, los primeros, la suma de mil pesos nacionales, y los segundos, la de ochocientos.

Art. 4º. Los Jefes Superiores Políticos percibirán, además de su sueldo, cuatrocientos pesos nacionales.

Art. 5º. Las sumas votadas por el presente decreto en nada afectan la dotación Constitucional: se consideran solo como una ayuda para subvenir a las precisas necesidades.

Ejecútese el presente decreto, que será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgación según lo previene la Constitución.

Dado en el Congreso Nacional a los 23 días del mes de Febrero de 1853, y 9º. de la Patria.—El Presidente.—J. B. Lovelace.—Los Secretarios: Felix Morilla.—José Roman.—Andrés Aybar.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana.

Santo Domingo y Febrero 24 de 1853, y 9º. de la Patria.—El Presidente de la República.—Santana.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Francisco Moreno.